

El divorcio Incausado o Exprés; aspectos más relevantes de las recientes reformas al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles en Nuevo León, pendientes de publicar en el Periódico Oficial del Estado.

Noviembre 22, 2016.

Avril Martínez Caballero

El pasado 14 de noviembre de 2016, se aprobó por el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, el dictamen relativo a las reformas al Código Civil del Estado de Nuevo León y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. El dictamen fue enviado a la oficina del Gobernador, quien en cumplimiento del proceso legislativo cuenta con 10 días para formular observaciones o en su caso, 30 días para publicarla en el Periódico Oficial del Estado.

A continuación, se reseñan las más importantes:

a).- Divorcio incausado o exprés:

- Se elimina cualquier expresión que haga referencia a las causales de divorcio o al término de cónyuge culpable.

- Tratándose de revocación de donaciones antenuptiales hechas entre cónyuges, se sustituye el término adulterio o abandono injustificado del domicilio conyugal por el de ingratitud.

- Se prevé que el cónyuge que haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por haber incurrido en ingratitud hacia el otro cónyuge, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su cónyuge o por otra persona en consideración a éste. A su vez, el cónyuge afectado conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado a su favor.

- Se regula el procedimiento para tramitar el divorcio incausado:

- Competencia: juez del domicilio del promovente y en caso de haber hijos menores de edad o incapaces, será juez competente el del domicilio en el cual éstos residan.
- Juicio oral.
- No procede la acumulación ni la reconvención.
- En la sentencia definitiva que decrete el divorcio incausado se hará la declaratoria de lo siguiente:
 - Que, de no existir convenio entre las partes, respecto de las obligaciones de custodia, convivencia, alimentos que tienen los progenitores hacia sus hijos, quedan obligados para con éstos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse vía incidental o juicio autónomo, según las circunstancias.
 - Que el o la ex cónyuge podrá tener derecho a alimentos, cuando demuestre en la vía incidental el contenido del artículo 311 del Código Civil así como que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes suficientes para su subsistencia.
- En los divorcios incausados de los matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o en su caso, éstos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro cónyuge, el juez decretará una compensación para el cónyuge que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes.
- Una vez notificada a las partes la sentencia del divorcio incausado, tendrá el carácter de ejecutoriada por ministerio de ley.

b).- Divorcio por mutuo consentimiento ante autoridad judicial:

- Se elimina el requisito del convenio de divorcio relativo a “garantizar” los alimentos de los hijos o del cónyuge. Es decir, ya no se requiere designar fiador solidario u otorgar fianza, hipoteca, fideicomiso, etc. para garantizar los alimentos.

- Ahora, será juez competente el del domicilio donde resida cualquiera de los solicitantes, cuando originalmente era el del domicilio conyugal.

c).- Términos para promover el divorcio y para contraer nuevas nupcias una vez decretado el divorcio:

- Un año a partir de la celebración del matrimonio para promover cualquier tipo de divorcio.

- Una vez decretado el divorcio, los cónyuges recobran de inmediato su entera capacidad para contraer nuevas nupcias.

d).- Se reconoce expresamente la obligación del juez de escuchar la opinión de los menores involucrados conforme a su edad y madurez.

e).- Se regulan los supuestos en los que se actualiza la suspensión así como la cesación de la obligación de otorgar alimentos.

- Por ejemplo, se suspende cuando la necesidad de alimentos depende de la conducta viciosa o la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras éstas subsistan; y cesa la obligación en caso de ingratitud del acreedor hacia el deudor.

e).- Entrada en vigor a los 90 días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Martínez Arrieta

Abogados